

Excmo Sr.

**Asunto: Solicitud de información sobre la reducción de potencia en la Zona eólica 14**

1) Esta Corporación Municipal, sigue la línea de muchas otras Corporaciones Municipales de la comarca que, a finales del verano de 2008, se dirigieron a Vd. con objeto de recibir información sobre la prevista reducción de potencia de los parques eólicos de la zona 14 y sobre las actuaciones relativas a este tema que dicha Consellería tiene previsto desarrollar en este municipio, afectando a competencias municipales.

2) El escrito enviado era el siguiente:

Excmo. Sr. Conseller de Infraestructuras y Transporte

Asunto: Solicitud de información sobre la reducción de aerogeneradores en la zona eólica 14

1. Este ayuntamiento ha tenido conocimiento a través de la Coordinadora d'Estudis Eòlics del Comtat de la previsión de la Consellería de Infraestructuras de reducir el número de aerogeneradores de la zona eólica nº 14 en veintiocho unidades.

2. Como VE. conoce, este municipio se encuentra incluido en la Zona eólica nº 14 y su Planeamiento General está pendiente de la aprobación o no aprobación del Plan Especial de Ordenación de la zona eólica 14, que como bien sabe, se expuso a información pública según Resolución del Jefe de la Unidad Territorial de Energía de fecha 28 de abril de 2004, publicado en el DOGV núm. 4777, de 17 de junio de 2004.

3. Según nos comunica dicha Coordinadora, "el pasado 13 de julio de 2007 se anunció en el DOCV la exposición a información pública del Plan Especial de la zona 7, Fase segunda, y en la Memoria de dicho Plan Especial (que únicamente pudo consultarse en la ciudad de Valencia) se señalaba lo siguiente:

"FASE II. Que visto el resultado de la información pública de ambas zonas, se podría optimizar el aprovechamiento energético global de las zonas del Plan Eólico de la Comunidad Valenciana con un incremento de la potencia eólica a instalar en la zona 7 con el correspondiente decremento de la zona 14". (...) "Ante la posibilidad de incrementar la potencia a instalar en la zona 7, con el correspondiente decremento de potencia en la zona 14, se plantea el realizar tres nuevos Parques Eólicos en la zona 7 (Fase II)"

4. Según nos comunica dicha Coordinadora, con fecha 12 de mayo de 2008, se ha aprobado provisionalmente el Plan Especial para la ordenación de zona eólica 7, fase 2ª, y en la contestación a las alegaciones presentadas por dicha Coordinadora, en el apartado "Antecedentes de hecho", en el punto Primero se señala lo siguiente:

"El promotor de la presente actuación que comprende la zona 7, fase 2ª, del Plan Eólico de la Comunidad Valenciana es la empresa EYRA, SA, en virtud de: (...) La Resolución del Conseller de Infraestructuras y Transporte de 27 de septiembre de 2006 por la que se autorizó la transmisión a favor de EYRA de los derechos que ostentaba Nevasa y Vent Sol, sobre las zonas 7 y 14 del Plan Eólico de la Comunidad Valenciana y el incremento de potencia en la zona 7 siempre y cuando venga acompañado de una disminución igual en la potencia de la zona 14".

Si esos eran los Antecedentes de hecho y en virtud de esos Antecedentes se ha aprobado provisionalmente el Plan Especial, quiere decir que ese "siempre y cuando" se ha cumplido y por tanto la disminución de potencia de la zona 14 no se trata tan sólo de una mera posibilidad o de "una propuesta del promotor" sino que se trata de una realidad.

5. Hasta el día de la fecha, este ayuntamiento no ha recibido ninguna comunicación escrita ni oral por parte de la Consellería que VE preside donde se le comunique la posibilidad de que disminuya el nº de aerogeneradores previsto.

6. La modificación del Plan Especial afecta directamente a las competencias municipales. El artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local establece que:

“El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: (...) d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales”.

7. Consideramos totalmente irregular el hecho de que este Ayuntamiento, se tenga que enterar de algo que le afecta directamente a sus competencias por medio de una Asociación y no por la Consellería correspondiente.

8. Existe obligación de notificar las resoluciones y, sin embargo, esta Resolución, que nos afecta por estar incluidos en la zona eólica 14, no nos ha sido notificada.

El artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que

“la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”.

Además, el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que

“se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses”.

9. Además, tanto los ciudadanos afectados como este ayuntamiento, tienen reconocido el derecho a recibir información sobre las modificaciones efectuadas.

Los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente establecen el derecho del ciudadano a

“recibir información sobre cualesquiera propuestas de planes, programas o disposiciones de carácter general, o, en su caso, de su modificación o de su revisión que versen sobre las materias siguientes: (...) - Ordenación del territorio rural y urbano y utilización de los suelos, -Conservación de la naturaleza, diversidad biológica, -Evaluación de impacto medioambiental”

10. Entendemos que la Consellería de Infraestructuras y, en particular, la Dirección General de Energía, debería haber informado de un hecho tan relevante a este ayuntamiento. El artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que

“Las Administraciones públicas actúan y se relacionan de acuerdo con el principio de lealtad institucional y, en consecuencia, deberán:

C) Facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias.

11. La legislación sectorial eléctrica también obliga a informar a los ayuntamientos sobre el proyecto de modificación de las instalaciones de energía eléctrica.

El Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, dentro del Capítulo II “Autorizaciones para la construcción, modificación, ampliación y explotación de instalaciones”, establece en su artículo 127 que

“por la Administración competente para la tramitación, se dará traslado a las distintas Administraciones organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar, a bienes y derechos a su cargo”.

3) A día de hoy, ninguna Corporación Municipal de la comarca ha recibido contestación a dicha solicitud, a pesar de haber transcurrido el plazo máximo de tres meses que establece el artículo 42.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo.

4) Además, esta circunstancia se hace más grave, ya que se ha incumplido el compromiso personal adquirido por D. Salvador Cucó, en la Dirección General de Energía, el pasado 26 de marzo de 2008, cuando prometió enviar información sobre este tema cuando lo pidiesen por escrito los respectivos ayuntamientos afectados.

5) El artículo 43,3 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre establece que *“la estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento”*.

6) Este ayuntamiento tiene habilitación legítima ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo, según establece el artículo 19 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

7) Además, esta inactividad de la Administración lesiona derechos e intereses legítimos de este ayuntamiento así como de sus vecinos, originando la indefensión de los mismos.

**Así pues, este Ayuntamiento, personado como parte interesada en este procedimiento administrativo, se dirige nuevamente a Vd. con objeto de conocer los términos de la Resolución que autoriza la reducción de potencia en la zona eólica nº 14 y obtener respuesta a las cuestiones planteadas en el escrito que se halla sin contestar, informando a este Ayuntamiento sobre los asuntos que en ellos se solicitan.**

..... a .....de .....de 2009

Fdo.....  
Alcalde Presidente de la Corporación Municipal de .....